

SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2019

Oficio No. T-1168

Doctora.

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Radicación: 00021/2019 (1)

Tutelante: LUIS GABRIEL ROMERO FERNANDEZ.

Tutelado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL

ATLÁNTICO

M. Ponente: DRA. MARIA OLGA HENAO DELGADO.

Por medio del presente Notifíco que la Sala Dos de Decisión Laboral, con ponencia de la Dra. MARIA OLGA HENAO DELGADO, mediante providencia de fecha siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro de la tutela referenciada, ORDENÓ:

“1. **APREHENDER** el conocimiento de la presente Acción de Tutela de la referencia.

2. **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada, según lo expuesto.

3. **SOLICITAR** a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, a través de su presidenta Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, informe a este Despacho dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, todo lo relacionado con los hechos y peticiones a que se refiere el memorial de acción de tutela presentado por la parte accionante, además, para que aporte y solicite las pruebas que quiera hacer valer ante este Despacho.

4. **VINCULAR** al presente trámite, a los aspirantes admitidos y no admitidos, mediante Resoluciones CSJATR18776 y CSJATR1038 y que a continuación se relacionan, informen a este Despacho dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, todo lo relacionado con los hechos y peticiones a que se refiere el memorial de acción de tutela presentado por la parte accionante, además, para que aporten y soliciten las pruebas que quiera hacer valer ante este Despacho.

5. **COMISIONAR** al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, a través de su presidenta, a fin que vincule y notifique la presente decisión y demanda a los concursantes admitidos y no admitidos según listado, por medio de la página Web de la Rama Judicial y en el término de la distancia, pues se trata de acción de tutela e informe inmediatamente cumpla la comisión a esta Corporación y Sala.

6. **NOTIFICAR** la presente acción de tutela, a las partes en la forma prevista en el art. 16 y 30 del D. 2591/91 y art. 5º del D. 306 de 1992.

Atentamente,


ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
OFICIAL MAYOR

Correo Acciones de Tutelas e Incidente de Desacatos: sec03labbbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(TURNO)
E. S. D.-

REF. Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, petición, Confianza legítima, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos

Accionante: LUIS GABRIEL ROMERO FERNANDEZ

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO.

LUIS GABRIEL ROMERO FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sabanalarga Atlántico, Ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.209.844 expedida en Barranquilla Atlántico, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, muy respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con el objeto que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, petición, Confianza legítima, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, con fundamento en los siguientes

HECHOS

Primero.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, convocó al concurso de méritos No. 4, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo de Atlántico¹

Segundo.- En razón a lo anterior, procedí a inscribirme en el mencionado concurso ingresando en el portal web de la Rama Judicial Link concursos, en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado de Circuito, usando la misma documentación que había sido subida a dicho portal para las convocatorias 3 y 4 de para empleados y las convocatorias del nivel central 20, 22, y 25 entre otras, por lo que ya estaban cargados en debida forma la documentación que acreditara mi experiencia mínima para ocupar cargos en la Rama Judicial incluso par juez, y como quiera que había sido admitido en todos esos concursos y recientemente en la convocatoria No. 25 para proveer el cargo de Juez Civil Municipal no era necesario volver a cargar la información que reposa en el sistema KACTUS

Tercero.- Mediante RESOLUCION No. CSJATR18-776, FUI RECHAZADO de la convocatoria concurso invocando la causal 2, no acreditar Los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración. Es del caso mencionar que soy empleado de carrera en la rama Judicial desde Mayo 6 de 2002 y Secretario de Juzgado Promiscuo Municipal desde 2010, cargos a los que accedí mediante concurso de méritos con la documentación que hoy rechaza la corporación accionada y que se encuentran cargados en el sistema KACTUS.

Cuarto.- Mediante escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico presente solicitud de revisión de documentos aportados a la convocatoria No. 4, en el que manifesté que

¹ ACUERDO No. 24 DE 2006 (Agosto 16)

ya había participado en las convocatorias 1, 2 y 3 y que había superado satisfactoriamente las convocatorias de empleados 1 y 3

Quinto.- La unidad de administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la circular CSCR15-17² del 4 de diciembre de 2015, preciso la información de los aspirantes al momento de la inscripción, bajo el entendido de APLICAR LA LEY ANTI TRAMITE como fue recomendado por la Sala Administrativa de esa Unidad, es decir se cruzó la base de datos que tiene la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la del sistema de Talento Humano KACTUS y la del Registro Nacional de Abogados.

Sexto.- Mediante RESOLUCIÓN No.CSJATR18-1038, de fecha 20 de diciembre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura modifica la Resolución No. CSJATR18-776 del 23 de Octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes presentadas, ordenando la inclusión de unos aspirantes pero nada dijo de los motivos por los cuales el suscrito fue rechazado definitivamente.

Séptimo.- Debo manifestar que me encuentro vinculado a la Rama Judicial desde el año 2002, por haber aprobado el concurso de méritos de la convocatoria No.1, ingresando como citador grado 3 de Juzgado de Circuito y ascendido mediante concurso de méritos a secretario de Juzgado Promiscuo Municipal en el año 2010, ocupando el cargo en propiedad.

Octavo.- Por último es necesario señalar que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se me ha notificado cuales son los motivos de rechazo al concurso de méritos conculcándome así el derecho fundamental de petición.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que con el actuar indebido de las entidad accionada se está vulnerando de forma palpable mis derechos constitucionales fundamentales a al Debido Proceso, petición, Confianza legítima, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos consagrados en la Constitución Política.

PRETENSIONES

² Transcrito de la Resolución CJR17-98 de 21 de marzo de 2017. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" Adicionalmente esta Unidad, a través de Circular CJCR15-17 de 04 de diciembre de 2015, dio alcance a la Circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, realizando las siguientes precisiones: "PRIMERO: Aspirantes sin documentación. 1. La Universidad Nacional de Colombia, revisó la documentación aportada por cada uno de los aspirantes que se inscribieron en la convocatoria para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios a nivel nacional, para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la admisión a dichos cargos. 2. Terminado el proceso de revisión, la Universidad Nacional entregó a esta Unidad un primer informe de aspirantes admitidos e inadmitidos. 3. Esta Unidad, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Sala Administrativa, (Ley Antitrámites) cruzó las bases de datos de los aspirantes inadmitidos con las bases de datos que se llevan en esta Unidad de concursos anteriores y con las bases de datos del Sistema de Talento Humano - Kactus y del Registro Nacional de Abogados. 4. Esta información fue remitida a la Universidad Nacional, para una segunda revisión de los aspirantes inadmitidos, resultando admitidos algunos de ellos por cruce de información. Por lo anterior, y dado que en la revisión de los documentos aportados por los concursantes, algunas Seccionales han manifestado que hay aspirantes que debieron haber sido inadmitidos por que no contaban con la documentación necesaria; de manera atenta, me permito remitir las bases de datos de los aspirantes que fueron admitidos por cruce de información. (Experiencia Laboral en la Rama, tabla con la información de los concursos en los que han participado anteriormente y tabla con la información del Registro Nacional de Abogados. Resolución CJR17-98 de 21 de marzo de 2017. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co SEGUNDO: Validación de la Información procesada por la Universidad Nacional. La validación de la valoración hecha por la Universidad Nacional de Colombia queda a criterio de cada Sala Administrativa Seccional, pueden revisar la totalidad de la información o un porcentaje significativo. Si el porcentaje de error es muy alto deberán reportar a esta Unidad las inconsistencias encontradas, con el propósito de remitirla a la Universidad Nacional para que efectúen la revisión y los ajustes pertinentes." Subrayas fuera del texto original De esta manera se exhortó a los Consejos Seccionales de la Judicatura de todo el País, para que continuaran con el desarrollo del concurso, previo a la validación de los datos, con el fin de establecer el margen de error de los mismos, y realizar los ajustes correspondientes, igualmente les fue explicada la ecuación matemática tendiente a obtener la nueva escala en atención a la facultad otorgada por el artículo 101 de la Ley 270/96. Lo anterior, con el propósito que dichos Consejos Seccionales de la Judicatura, como administradores de la Carrera Judicial en su correspondiente Jurisdicción, hicieran la validación de dicha información, definieran los puntajes correspondientes y continuaran las actividades requeridas para la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles, en virtud del Acuerdo de Convocatoria.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

Primero.- Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, petición, Confianza legítima, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.

Segundo.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dar aplicación a la Ley anti tramites y por consiguiente acreditar por medio del Registro Nacional de Abogados y el sistema KACTUS la experiencia mínima solicitada para acceder a la inscripción del concurso convocatoria No. 4 realizada mediante ACUERDO No. CSJATA17-647 de Octubre 6 de 2017.

Tercero.- Ordenar a la entidad accionada que el suscrito sea inscrito en la convocatoria No. 4 realizada mediante ACUERDO No. CSJATA17-647 de Octubre 6 de 2017.

Cuarto.- Amparar mis derechos fundamentales ordenando a la entidad accionada dar aplicación de lo previsto en la Ley anti tramite y por consiguiente y por consiguiente tenga como prueba de la calidad de abogado del suscrito la documentación que reposa en el sistema KACTUS y en Registro Nacional de Abogados y por consiguiente disponer que el suscrito permanezca vigente dentro de la convocatoria.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como medida provisional la siguiente:

- a. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL** el concurso de méritos convocado mediante ACUERDO CSJATA17-647 de Octubre 6 de 2017.
- b. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso.

Del Perjuicio irremediable y la necesidad de decretar la medida provisional

La presente medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente si se tiene en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Sala Administrativa debe seguir adelante con la siguiente etapa del concurso.

De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que el trámite del proceso conllevaría en el mejor de los casos el trámite del proceso ordinario un año, fecha en la cual el concurso de méritos ya debió haber finalizado, por lo que resultaría desproporcionado que el suscrito acuda ante la jurisdicción administrativa si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de unos derechos fundamentales como Debido Proceso, petición, Confianza legítima, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.

Pues precisamente lo que se busca evitar con la medida provisional de suspensión de un acto concreto que vulnera y amenaza mis derechos fundamentales al Debido Proceso, petición, Confianza legítima, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, pretendiendo evitar que se la violación de los derechos produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparados mis derechos fundamentales por lo que resulta a todas luces razonad, sopesada y proporcionada.

PROCEENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha decantado la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente contra actos administrativos de carácter particular y concretos, para ello se debe analizar en primer lugar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y en segundo lugar si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral, evitando además que se cause un perjuicio irremediable.

DE LA VULNERCION DEL DEBIDO PROCESO

Vulnera la accionada mui derecho fundamental al debido proceso al no dar aplicación a la Ley anti tramites al no realizar el cruce de información con el sistema KACTUS, el Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, a efectos de constatar si la documentación echada de menos ya reposa en poder de la Rama Judicial, y peor aún, al suscrito no se le ha notificado por ningún medio cual es el motivo de exclusión del concurso de meritos.

DE LA VULNERACION DE DECHOS FUNDAMENTALES TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Con la exclusión del concurso de méritos se está violando los mandatos contemplados en la Constitución Política de Colombia dispuesto en el artículo 125 de la C. P., en la ley 909 de 2004, en el titulo V.

DE LA VULNERACION AL DERECHO DE PETICION

A la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha sido resuelta la petición de 30 de Octubre de 2018, por medio del cual se solicitó la revisión de los documentos aportados a la convocatoria No. 4.

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito aportar los siguientes documentos:

Copia del Acuerdo No. CSJATA17-647 de Octubre 6 de 2017
 Copia de la Resolución No. CSJATR18-776 de 23 de Octubre de 2018
 Copia de la Solicitud de Revisión con numero de Radicación EXTCSJAT18-7221
 Copia de la Resolución No. CSJATR18-1038 de 20 Diciembre de 2018.

4

ANEXOS

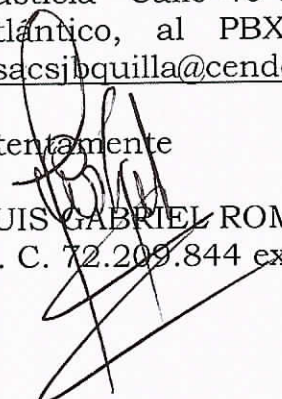
Lo anunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 19 No. 11A-131 de Sabanalarga Atlántico, correo electrónico luisgabrielromerof@hotmail.com, al abonado celular No. 3116310306-3005900316.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en el Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Barranquilla Atlántico, al PBX 3885005 Ext. 1035 y al correo electrónico psacsjbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente


LUIS GABRIEL ROMERO FERNANDEZ
C. C. 72.209.844 expedida en Barranquilla